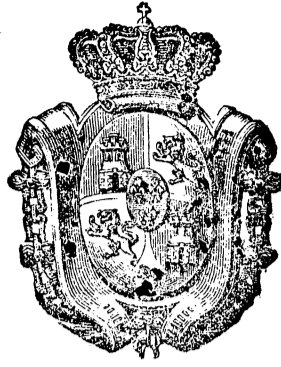


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Balcares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 2.

El gefe político de Gerona dice á este ministerio en 16 del actual lo siguiente:

Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que, segun comunicacion que acabo de recibir del cónsul de S. M. en Perpignan, ahora que son las ocho de la noche, al oscurecer de ayer fueron arrestados en unas casas de campo del término de Maurcillas los revolucionarios Ameller, Santa Cruz, Juaristi, y Rich, ayudante del primero.

Esta misma noticia se ha recibido por la linea de Bayona, á cuyas autoridades se habia comunicado por despacho telegráfico des de Perpignan.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 12 de Octubre.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 100 1/2, 5/8. Id. al contado, 100 1/2, 5/8. España: Denda activa, 25 5/8. Tres por 100, 5 1/2.

El lord corregidor de Lóndres ha dirigido ayer una circular á todos los individuos que componen el cuerpo municipal, haciendo saber que la diputacion nombrada para presentar al Rey de los franceses el mensaje de felicitacion en nombre de la corporacion, se reuniría en Guildhall á las diez y media de la mañana, de donde saldría á las once por el camino de Paddington. En Sloughs la comision tomará los coches.

El Rey de los franceses recibirá la diputacion en Windsor Castle á las dos. (Times.)

El mensaje de felicitacion al Rey de los franceses, presentado por la municipalidad de Windsor-Castle, estaba concebido en estos términos:

A S. M. Luis Felipe, Rey de los franceses.

«Dignese V. M. admitir la humilde felicitacion del mayor y concejales de la municipalidad de Windsor, del condado de Berks, reunidos en consejo.

«Nos, el mayor y concejales del antiguo municipio de Nueva Windsor, súbditos fieles y leales de S. M. Británica, rogamos á V. M. nos permita ofrecerle nuestra sincera y cordial congratulacion por la feliz llegada de V. M. á las playas de Inglaterra para visitar á nuestra muy amada Soberana en esta antigua residencia de los Monarcas de este pais.

«La presencia de V. M. en el palacio de Windsor seria en cualquier tiempo un suceso digno de la mas viva congratulacion, porque tiende á anudar mas firmemente con los lazos de la amistad á los dos Monarcas merecidamente populares de las dos naciones mas poderosas del globo. Pero hace tan poco tiempo que hemos visto el recibimiento hecho á la Reina de Inglaterra por V. M. y por todos los miembros de su ilustre familia, y el gozoso entusiasmo de todo el pueblo frances con motivo de la visita que os ha hecho nuestra Reina en vuestro palacio en las costas de la Normandía, que nos alegramos cordialmente de que V. M. haya querido experimentar entre nosotros la renovacion de aquel recibimiento cordial y afectuoso, el eco de aquellas fervientes aclamaciones, y la expresion universal de la leal adhesion con que ha sido recibida nuestra Reina durante su mansion en el palacio y en las hermosas cercanías de Eu.

«Estamos persuadidos, Señor, que á la sabiduría y al vigor de los consejos de V. M., y su constante afan por promover los verdaderos intereses de la nacion potente y generosa que la Providencia ha puesto á su cargo, puede atribuirse en gran manera la actual tranquilidad de Europa; y nos atrevemos á asegurar

que al cultivar un trato amistoso y personal entre V. M. y la Soberana de la Gran Bretaña, V. M. adopta los medios mas seguros, no solo para consolidar la feliz y sólida alianza entre los dos países, sino para contribuir á que los Gobiernos de los países vecinos mantengan las mútuas relaciones de amistad que hoy dia los unen.

«¡Ojalá que la vida de V. M. sea próspera y larga, como la de nuestra Soberana, para cultivar las artes de la paz! ¡Ojalá que los constantes esfuerzos de V. M. para promover el bienestar de la humanidad sean premiados por la in-recida y leal adhesion del pueblo caballeroso é ilustrado cuyos destinos estan confiados al Gobierno sabio y paternal de V. M., y ojalá que los dos poderosos imperios de la Gran Bretaña y de la Francia se unan tan indisolublemente con los lazos de la amistad y de la concordia, que aseguren y perpetúen para ambos, y para el mundo en general, beneficios de una paz y de un reposo duraderos!»

Dado bajo el sello &c.

S. M., despues de recibida la felicitacion, la pasó á manos de Mr. Guizot, y contestó en estos términos:

«Señores: Estoy muy reconocido á S. M. la Reina Victoria que os ha permiti do presentarme este mensaje. Lo recibo con los sentimientos de sincera gratitud que me hace experimentar la cordial acogida que me han hecho todas las clases desde que he llegado á este pais. Mucho me honraron los sentimientos que manifestó el pueblo frances cuando el año pasado me honró S. M. la Reina Victoria con una visita, y mucho me honra hallarme en esta ocasion bajo el mismo techo que S. M., y poder darle pruebas de amistad y de estimacion recíprocas. La union de la Francia y de la Inglaterra es de la mayor importancia para ambas naciones, y esto sia ningun pensamiento oculto de engrandecimiento. Nuestro objeto debe ser el mantenimiento de la paz, y dejar que las demas países gocen tranquilamente de los bienes con que plugo á la Providencia favorecerlos. Me es sumamente satisfactorio veros apreciar los esfuerzos que hago con la ayuda de un Gobierno sabio para establecer y afirmar entre los dos países las mas pacíficas y amigables relaciones. La Francia y la Inglaterra nada tienen que pelearse mutuamente sino una cordial inteligencia. (Cordial union.) Os doy gracias por las lisonjeras frases que contiene vuestro mensaje, y celebro haber tenido la buena suerte de expresar á los de vosotros los sentimientos de que está lleno mi corazon.» (Id.)

A las dos de la tarde de antes de ayer se ha celebrado el gran capitulo de la órden de la Jarretiera con una gran solemnidad y magnificencia. Desde las doce flotaba en la torre conocida de Windsor la bandera de Inglaterra, y á cada momento llegaban á palacio los altos personajes que pertenecen á la órden, y los que habian sido invitados á la augusta ceremonia del recibimiento del Rey de los franceses como caballero de la Jarretiera. Reunidos en el salon del capitulo la Reina de Inglaterra, llevando sobre sus hombros el manto de la órden con la célebre divisa *Honni soit qui mal y pense*, y una magnífica corona en la cabeza, ocupó el trono junto al cual se habia levantado otro para S. M. Luis Felipe. Distinguiáanse entre los caballeros presentes el duque de Wellington, que llevaba una espada perteneciente á Napoleon, y el marques de Westminster cubierto de diamantes que valian mas de cuatro millones.

Hechos todos los preparativos necesarios, el Rey de los franceses fue conducido desde sus habitaciones á la sala del capitulo por el Príncipe Alberto y el duque de Cambridge, precedidos del rey de armas de la Jarretiera y del ugiar de la *vara-negra*, que llevaban las insignias de la órden. A su entrada el Rey fue recibido por la Reina, poniéndose en pie todos los asistentes hasta que SS. MM. se sentaron bajo sus respectivos sósios. La Reina declaró entonces que S. M. Luis Felipe acababa de ser elegido caballero de la muy noble órden de la Jarretiera. El rey de armas, de rodillas, há presentado entonces la liga á su Soberana; y esta, ayudada del Príncipe Alberto y del duque de Cambridge, la ha puesto por sí misma en la pierna izquierda del Rey de los franceses. El canceller pronunciaba al mismo tiempo la siguiente alocucion:

«En honor de Dios Todopoderoso y del bienaventurado mártir San Jorge, cuyo á tu pierna para gloria tuya esta noble liga: llevala como el símbolo de la órden mas ilustre, como insignia que debe estar siempre presente á tu ánimo para recordarte que es deber tuyo ser valeroso, á fin de que cuando hayas emprendido una guerra justa, puedas permanecer firme, combatir valientemente y triunfar.»

El rey de armas presentó en seguida la banda con el retrato de San Jorge, que fue puesta tambien por la Reina mientras el canceller pronunciaba estas solemnes palabras:

«Lleva contigo esa banda adornada de la imagen del bienaventurado mártir y soldado de Cristo, San Jorge, y pueda á ejemplo suyo guiarte en la buena y mala fortuna; de manera que despues de haber triunfado de los enemigos de tu alma y de tu cuerpo, puedas no solo recoger la gloria de esta lucha pasajera, sino tambien alcanzar la palma, signo de la victoria eterna.»

Inmediatamente S. M. ha dado al Rey el espaldarazo, recibiendo en seguida las felicitaciones de todos sus compañeros de órden.

A las tres, despues de terminada tan solemne ceremonia,

SS. MM., el Príncipe Alberto, la duquesa de Kent y el duque de Montpensier han dado un gran paseo hasta las seis.

(Morning-Herald.)

FRANCIA.

Paris 15 de Octubre.

Fondos públicos. No hubo bolsa por ser dia festivo.

S. M. y el Príncipe Alberto, segun se dice, irán á Portsmouth con el Rey Luis Felipe á su regreso á Francia para presenciar la partida de S. M. La Reina, segun se cree, pasará la noche en la habitacion oficial de sir Carlos Rowley, comandante en gefe. (Debats.)

Escriben de Constantinopla el 25 de Setiembre á la Gaceta de Augsburgo.

Un incendio que ha estallado cerca del Bazar ha devorado mas de cien casas y cerca de quinientas tiendas. De Alejandria escriben que Mehemet-Ali ha salido el 12 para el Cairo. La Puerta recibe las noticias mas satisfactorias de la Albania. El alistamiento que en otro tiempo experimentaba tantos obstáculos se hace hoy sin la menor oposicion. (Id.)

Se lee en el Observador del Rin:

Sabemos por conducto fidedigno que el gran duque de Oldemburgo está decidido á dar á su pais una Constitucion representativa. El consejero de Estado Fischer está encargado de redactar los artículos. (Id.)

El Príncipe Alberto, hermano del Rey de Prusia reinante, que recorre en la actualidad, guardando el mas estricto incógnito, el mediodia de la Francia, se hallaba el 4 en Montpellier. Salien to S. A. del museo Fabre, que acababa de visitar, olvidó dar órden de entregar al conserje del establecimiento la retribucion de costumbre, quien admirado de semejante olvido, dijo á uno de sus amigos riéndose: «Parece que he trabajado para el Rey de Prusia.» El Príncipe aparentó no haber oído semejantes expresiones; pero al dia siguiente envió al conserje una fuerte retribucion. (Presse.)

Lord Ellenborough llegó antes de ayer mañana á Portsmouth en el vapor *Locusto*. (Id.)

La Gaceta de Augsburgo anuncia que el Rey y la Reina de Nápoles vendrán á Paris á acompañar al duque y á la duquesa de Aumale, y que desde aqui marcharán á Viena. El mismo diario pretende que el Emperador de Austria volverá á Presburgo á fines del mes para cerrar la sesion de la Dieta. (Presse.)

PORTUGAL.

Lisboa 12 de Octubre.

El Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, nuestro ministro plenipotenciario en esta corte, dió el dia 10 en celebridad del aniversario de S. M. un gran convite diplomático, al cual, ademas de los individuos de la legacion y del consulado, asistieron las personas siguientes:

- El duque de Terceira, Presidente del Consejo.
  - El Sr. Costa-Cabral, Ministro de lo Interior.
  - El Sr. Gomez de Castro, Ministro de Negocios extrangeros.
  - El Sr. conde de Tojal, Ministro de Hacienda.
  - El Sr. Falcao, Ministro de Marina.
  - El Sr. duque de Palmella, Presidente de la Cámara de los Pares.
  - El Sr. Presidente de la Cámara de los Diputados.
  - Lord Howard de Walden, ministro de Inglaterra.
  - El Sr. baron de Varenne, ministro de Francia.
  - El Sr. baron de Grovestins, ministro presidente de los Países-Bajos.
  - El Sr. Kantzoss, encargado de negocios de Suecia.
  - El Sr. Beaulieu, encargado de negocios de Belgica.
  - El conde Lückneuz, encargado de negocios de Dinamarca.
  - El Sr. D. Manuel Bermudez.
  - El marques de Auñon, primogénito del duque de Rivas.
- (Diario do Governo.)

Cervera 12 de Octubre.

Esperando algun acontecimiento con el que pudiese ocupar dignamente el periódico de V. he estado tanto tiempo sin escribir; sin embargo como este no se verifica, y yo me creo con el deber de decir algo á V., me ocuparé de lo que ocurre por si merece su aceptación.

La sementera de este año ha sido sumamente estrambótica, ha llovido y no ha llovido, ha llovido poco y mucho, porque lo poco no ha bastado y lo mucho no ha venido á tiempo; de modo que aunque se siembra, es mas bien porque hemos llegado al tiempo de costumbre, que porque las tierras se hallen en sazón: si este es el verdadero preludio debemos esperar mal año, la cosecha del vino es escasa, la del aceite nula, y aqui no tenemos mas.

De dos años á esta parte se ha introducido por el propietario D. José Llorens el plantío de la morera multicauca: este año ha emprendido el ensayo del producto de la seda por el gusano tribullini, y despues de haber obtenido dos enteras cosechas en este verano, no duda conseguir la tercera que tiene bastante adelantada ya: gracias á este caballero, no solamente se habrá probado que nuestro terreno, regadio y seco, es á propósito para tan rico moral, sino que nuestro clima permite triplicar los productos de la seda.

Los prosélitos que hace este descubrimiento van creciendo de día en día, y no dudo que dentro de algunos años en el término de Cervera se contarán los morales por docenas de miles, y que este producto cambiará la faz de este pobre país.

La sociedad económica de este partido se ocupa tambien en promover el fomento de la agricultura: por algunos de sus individuos se ensayan los prados artificiales en secano que corresponden á las esperanzas; se introduce la plantacion del avellano, del castaño, de la encina, del coreho y otras semillas, que con algunos años de paz y una poca de proteccion á la agricultura por parte de las autoridades, solo con que se asegurase la propiedad de los frutos, este país renaceria como el fenix y gozaria felicidad. (Imp.)

Barcelona 16 de Octubre.

Creemos poder asegurar que no tardará en realizarse el ensanche del trozo de muralla de mar que media desde la plaza de San Francisco al fuerte de Atarazanas; al paso que se nos dice haberse resuelto construir en el solar de aquel ex-convento un terraplen con un soberbio jardín al nivel del piso de la muralla, que se iluminará durante la noche por medio de elegantes faroles de gas. (Id.)

El casino barcelones va á trasladarse á la plaza del Teatro, punto el mas á propósito para un establecimiento de esta clase. (Idem.)

Ayer noche se suicidó una linda jóven de unos 18 años de edad, que servia en la tienda del chocolatero Maciá de la calle de Puerta Ferrisa.

Parece que habia salido de la casa de sus padres por ciertos disgustos de familia; pero puesta en la tienda parecia haber olvidado sus antiguos pesares, pues se presentaba muy afable y risueña. Sin embargo, de vez en cuando decia que el vivir la fastidiaba, y que quisiera morir. Sus amos, que la querian entrañablemente le daban broma, y ella no insistia. Asi es que ahora no pueden atinar con la causa de su resolucion desesperada.

Ayer como á las siete de la noche fue á casa de un droguero á comprar una onza de aceite de vitriolo, y como aquel le contestase que lo menos que vendia eran tres onzas, tomolas y se fue. Al llegar á la casa de sus amos se manifestó muy alegre, habló con todos y nadie observó en ella cambio alguno que pudiese revelar la idea que fermentaba en su imaginacion. Luego despues se entró en el lugar comun, de donde salió á poco quejándose de un dolor terrible en los intestinos. Los ayes se convirtieron al momento en chillidos espantosos acompañados de convulsiones horrosas. Indicó su atentado, fueron sus dueños al comun donde encontraron todavia la botella con algun resto del vitriolo: se preguntó al droguero por la dosis que habia expedido de aquel liquido fatal; se llamaron todas las autoridades, acudieron los facultativos; pero todos los socorros, todas las diligencias fueron inútiles. La infeliz seguia padeciendo los dolores mas intensos que puedan imaginarse en medio de una agonía terrible.

Se conocia y lo daba bien á entender que se arrepentia del paso dado, pero era tarde. El corrosivo habia obrado con toda actividad, trituraba sus entrañas y bien pronto la descomposicion fue general, y la malhadada victima de su desesperacion murió despues de tres horas de infernales padecimientos.

¿Qué por lo menos el Dios de las misericordias haya oido su última plegaria de arrepentimiento!

¿Qué civilizacion la nuestra! ¿qué adelantos! ¿qué ilustracion! Apenas pasa dia sin que tengamos que anunciar algun atentado horroroso contra la vida del hombre, ó por el hombre mismo cansado de soportarla, ó por los otros que quieren arrebatarla. Esos son los efectos de la moral que se llama filosófica, porque todo quiere encontrarlo en el hombre mismo sin recurrir por nada á la augusta religion del crucificado, á los auxilios de la divina gracia, únicos capaces de salvar al hombre contra la desesperacion, contra su orgullo necio y mal entendido. Hora es ya de que los hombres que quieren merecer el título de verdaderamente ilustrados, de amigos, sobre todo, de la humanidad, hagan un esfuerzo para combatir esa desmoralizacion que va cundiendo y grangeando por grados la actual sociedad, y para sustituir á las huecas máximas de la escuela filosófica, los santos y sólidos dogmas del catolicismo destinados ahora como en la época de su primera predicacion, á salvar la humanidad por medio de una regeneracion benéfica é ilustrada en la instruccion, en los instintos, en las costumbres sociales de los pueblos. (Verdad.)

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 21 de Octubre de 1844.

Discusion de los dictámenes de la comision de Actas que en la última sesion quedaron sobre la mesa.

Lectura de los que nuevamente presente la misma.

Lectura del proyecto de contestacion al discurso de la Corona en la apertura de la legislatura actual.

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO SEGUNDO.

Tratando en el artículo anterior de la necesidad y conveniencia de los tribunales administrativos, digamos algo acerca del modo con que estaba organizada esta institucion en Francia y en Belgica. Hoy nos toca empezar presentando, no lo que hay en nuestro país sobre el punto en cuestion, porque desgraciadamente nada tenemos, sino las nobles y esteriles tentativas, los esfuerzos generosos, si bien perdidos, que se han hecho, si quiera sea débil, aisladamente y sin resultado, para dotar á la maquina administrativa de esa rueda interesante, sin la cual en vano se pretenderá que marche libre, veloz y desembarazada á su objeto. Una vez trazado, aunque en bosquejo, el cuadro que presenta esa institucion en otros países, debemos recordar los trabajos que se han hecho en el nuestro, para entrar con pie mas firme y seguro en la verdadera teoria de estos tribunales; y examinando una por una las cuestiones á que su establecimiento puede dar lugar, ver de facilitar el camino, hoy lleno de obstáculos y maleza, que ha de conducirnos á convertir en una verdad práctica y en un hecho palpable lo que hoy no pasa de un ardiente deseo y de una ilusion fascinadora.

Apenas asomó en España el primer albor del sistema representativo, y la luz de la libertad y de la reforma empezó á alumbrar, aunque pálida y debilmente sus destinos, se presentó al Estamento de Procuradores del reino una preciosa memoria, sazónado fruto de la ilustrada experiencia y profundo talento del dignísimo español que ocupó el primero, y con gloria, la silla del ministerio de lo Interior en esta última época.

En esta memoria, despues de deslindar de la manera mas arreglada á los sanos principios las atribuciones de los poderes administrativos y judicial, y de señalar sus respectivos límites, al referirse su autor á los tribunales administrativos se explicaba de esta manera:

«Considero pues necesaria la creacion de estos tribunales, sin los cuales la accion del Gobierno seria irregular, arbitraria tal vez en algunos casos, en otros no la que conviene á los intereses de la prosperidad pública, y en todos tropezaria con obstáculos incompatibles con la unidad y rapidez que deben caracterizar las disposiciones gubernativas.»

Las pasiones políticas un tanto exasperadas, ya por el continuo alimento que las prestaban los no interrumpidos desastres de una guerra devastadora, ya por el poco ensanche que podia dárseles bajo un régimen en que tratando de hermanar la libertad con el órden era preciso las mas de las veces para sostener éste menguar notablemente aquella, no tardaron en producir un cambio político y en arrojar sobre el campo, hoy harto trillado, de nuestras discordias la semilla funesta que habia de dar, andando el tiempo, tan abundosa y nutrida cosecha de rebelion y de trastornos. Los pensamientos benéficos y regeneradores del Ministro se hundieron con él en el olvido, porque es asaque muy comun en nuestro país, y séanos lícito lamentarnos de él aqui como de paso, condenar y desechar sin exámen todos los proyectos por útiles y ventajosos que sean, siempre que deban su origen á un adversario político de los nuevos hombres que prepararon su caída. En esta injusta animosidad han incurrido todos los partidos, y como su dominacion es tan instantánea y tan efímera, condenados por nuestro mal á la penosa é interminable faena de Penelope, no llegamos nunca á establecer sobre cimientos sólidos y duraderos una administracion ordenada y benéfica.

Por espacio de algunos años, fecundos solo en alarma y desasosiego, el pensamiento de los tribunales administrativos no volvió, al menos aparentemente, á fijar la atencion de los Gebieros, y solo la prensa periódica, celosa promotora entre nosotros de las pocas reformas y escasos adelantos que tocamos, volvia alguna vez sobre él, y ponderando todas las ventajas que de su desarrollo podrian nacer, nos hacia su falta mas amarga y mas sentida. Esta cuestion, dilucidada hasta la saciedad en la prensa, tuvo por fin eco en la tribuna en 1838, gracias al celo y esclarecido patriotismo de un Diputado tan distinguido por su modestia y apartamiento de las intrigas de partido, como por su renombre administrativo y sus conocimientos profundos en la ciencia del Gobierno. El Sr. D. Francisco Agustín Silvela, y en consignar aqui su nombre con elogio pagamos un débil tributo á su desinteresado celo, presentó en aquellas Cortes un proyecto de ley sobre tribunales administrativos, trabajo precioso y concienzudo y por los mas inteligentes aplaudido, pues sobre prevenir todos los casos, resuelve con notable tacto todas las dificultades que á su ejecucion podian oponerse. En cuatro reglas generales pueden resumirse todos los negocios que comprende el señor Silvela en su proyecto, bajo el nombre de contencioso-administrativos, y ellas son demasiado importantes para que nos creamos dispensados de consignarlas á region seguido. 1.ª Oir todas las quejas y reclamaciones que procedan de las contribuciones públicas, de las vecinales y de los derechos establecidos. 2.ª Examinar, rescindir y anular todos los contratos celebrados sobre negocios de intereses públicos, ya sean de caminos y canales, ya de suministros ó de montes, ya de aguas ó cualquier otra cosa de interes general. 3.ª Entender en todo lo contencioso de los ramos de pósitos, propios y arbitrios, y minas. 4.ª Aplicar la parte penal de los reglamentos en materia de caminos, canales, montes y de caza y pesca.

Despejado el campo con esta sucinta relacion, se nos presentan cuatro ó cinco senderos para llegar á la anhelada resolucion de las cuestiones contenciosas, y estamos en el caso de averiguar, si hemos de llenar nuestro cometido, cual es el que con mas rapidez y seguridad nos debe conducir al acierto. El primero que se abre á nuestros ojos es el de conferir á los Ministros la facultad de resolver todos los negocios contencioso-administrativos, y basta para que ni siquiera pongamos en él el pie, la consideracion, que ya mas de una vez hemos apuntado, sobre la imposibilidad material y absoluta de que un solo hombre pueda por sí atender á tan distintas y complicadas cuestiones enmedio del agitado torbellino de negocios de grave y palpitante interes que absorven toda su atencion, y esto prescindiendo de lo difícil que seria para los particulares situados á 100 leguas de la capital de la monarquía hacer oír sus quejas y exponer sus derechos á tan notable distancia.

No se nos arguya con que los Ministros son los responsables de la administracion del país, y que todo lo que sea separarla de sus manos, es apartarla de su curso natural y legítimo, porque en vano es proclamar la teoria de que los Ministros son los administradores generales de la nacion, si en la práctica no pueden desempeñar por sí todas estas funciones, cuyo fabuloso ejercicio traspasa los límites de la humana posibilidad.

No siendo pues admisible la doctrina de que los Ministros se constituyan en todos los casos en jueces de los negocios conten-

cioso administrativos, emprendamos otro camino y examinemos si será conveniente y acertado someter á esta clase de cuestiones á los tribunales ordinarios. El primer efecto de graves y desastrosas consecuencias que esto produciria seria colocar el poder inmenso de la administracion en manos de los administradores de la justicia civil, y amalgamar y confundir en una sola mano la facultad de resolver los derechos civiles, como los derechos políticos y administrativos. Este paso funesto, sobre destruir por su base todo el sistema constitucional, exclusivamente fundado en la division y equilibrio de los diversos poderes que le forman, nos haria retroceder á los tiempos en que era del tolo desconocida la ciencia del Gobierno, y paralizar lo la marcha de la administracion, dejaria desarmada la sociedad y abandonados los públicos intereses cada vez que puesto en lucha el interes general con el de los particulares tocase decidir á los tribunales de qué parte estaba la razon, y á cuál de los dos asistia la justicia.

Y no se crea que esta paralización destructora podria evitarse estableciendo que los actos de la administracion fuesen ejecutivos, si bien quelese al agraciado el derecho de acudir en queja á los tribunales, porque ademas de ser imposible las mas veces volver atras respecto de actos administrativos consumados, es casi inevitable que estos, por rectos y benéficos que sean á la generalidad, dejen de irrogar algun perjuicio á tercero. De manera que el recurso á los tribunales ordinarios vendria á ser de todo punto inútil é ineficaz. Y nótese que nos fijamos especialmente en su inutilidad é ineficacia, pasando por alto la monstruosidad y el contrasentido que no podría menos de resultar de que la administracion consumase un acto perjudicial á un individuo, y que reconociéndolo asi no se parase en su marcha, y solo le diese el estéril consuelo de dirigirse á los tribunales con una reclamacion que, inhábil para volver las cosas á su primer estado, no habia de producirle ninguna consecuencia eficaz y reparadora. Si esto pudiese suceder deberia formarse de la administracion una idea muy degradante y muy mezquina, y no la idea grande, maravillosa y sublime que tenemos de ella cuando extasiados en la contemplacion de su inmensidad, de su justicia y de su poder, hasta llegamos á compararla á la Providencia misma.

No siendo los Ministros ni los tribunales ordinarios los mas á propósito para resolver esta clase de cuestiones, veamos si será oportuno y conveniente someter este encargo á tribunales administrativos independientes. Desde luego salta á la vista de cualquiera que participando estos tribunales en su organizacion, en su forma, en su carácter de inamovilidad y hasta en su influencia de las mismas circunstancias que los ordinarios, nada habremos adelantado sino mudarles el nombre, y la cuestion que nos ocupa es harto grave y delicada para que solo con una simple variacion de nombre pueda atinadamente resolverse. Tenemos pues que dirigirnos á uno de los dos caminos que nos resta recorrer, y estamos en la precision de escoger uno entre ellos, si no hemos de renunciar á la esperanza de poseer esa institucion estimable que parece alejarse á medida que es mayor nuestro anhelo por alcanzarla. Una de las nuevas sendas donde aun no hemos penetrado es dar á las diputaciones provinciales una organizacion especial para que vengan á convertirse en tribunales administrativos, y la otra es crear estos tribunales con cierta dependencia de los ministros para que puedan satisfacer cumplidamente el objeto de su creacion. Uno y otro sistema ofrecen inconvenientes y ventajas, y cuentan con partidarios y defensores. En el próximo artículo nos ocuparemos en presentar unos y otras á nuestros lectores y manifestaremos, si bien con desconfianza, á cual de los dos da nuestra humilde opinion la preferencia.

El habilitado de Sres. gefes y oficiales de infanteria en comision activa del servicio destinados en la capitania general de Castilla la Nueva, ha recibido en 8 del actual 166,215 rs. vn., con los cuales ha satisfecho la mensualidad de Mayo último y altas de los meses sucesivos.

Madrid 17 de Octubre de 1844.—Miguel Ortiz.

Habilitacion de Sres. gefes y oficiales del arma de caballeria en comision activa del servicio.—En cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 7 de Octubre próximo pasado, manifestado como he recibido de la pagaduria militar de Castilla la Nueva en 9 del actual 132,456 rs. vn., con los cuales ha sido satisfecha la mensualidad de Mayo último y altas de los meses siguientes á los Sres. gefes y oficiales de caballeria en comision activa del servicio.

Madrid 18 de Octubre de 1844.—El coronel habilitado, José de Torres.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fábricas del reino durante el mes de Setiembre próximo pasado.

Inspecciones donde radican.	Nombres de las fábricas.	Número de copelaciones.	Producto en plata.	
			marcos.	onzas.
Sierra-Almagre- ra y Murcia.	Sta. Adelaida..	2	544	.
"	Carmelita.....	2	550	.
"	Constancia....	4	198	.
"	Contraviento y marea.....	1	714	.
"	Encarnacion...	2	795	.
"	Esperanza....	5	654	4
"	Franco-español la.....	5	1412	2
"	Iberia.....	1	200	.
"	San Isidro....	2	221	.
"	San Jorge.....	2	1720	5
"	San José.....	6	567	.
"	Madriena....	5	1148	.
"	Virgen del Pi- lar.....	2	202	.
"	San Ramon....	5	2415	.
"	Union.....	1	55	.
Totales.....		39	11269	1

Madrid 16 de Octubre de 1844.—Rafael Cavanillas.



Windsor nadie reconocerá otra dominación que la de Shakespeare, cuyas inmensas creaciones románticas tienen allí su verdadero teatro.

Figuran en efecto un conjunto de construcciones irregularmente colocadas, que ocupan una superficie de 12 arpentos (seis fanegas de Toledo), en cuyo centro se elevan torres, agujas, campanarios y cúpulas innumerables. La magnificencia de lo interior corresponde a la parte exterior, pues todas las ventanas están guarnecidas de espejos de Bohemia, y en todas las habitaciones el conjunto de terciopelos, sedas y adornos dorados deslumbraba la vista.

El palacio de Windsor está dividido en dos grandes secciones separadas entre sí mismas por una torre circular de considerable extensión; y ambos cuarteles son designados en lengua inglesa por *upper and lower wards*. El patio superior es un extenso paralelogramo, que comprende por la parte del Norte las habitaciones principales, el salón de San Jorge y la capilla que lleva el mismo nombre, y por la del Sur las cámaras particulares, las del Príncipe de Gales y de los grandes empleados de la corte; elevándose en el centro de dicho patio la estatua ecuestre de Carlos II.

La torre circular, que forma el lado occidental de este primer patio, contiene las habitaciones del gobernador; está construida en el punto más elevado de la colina; tiene unas vistas sumamente bellas, y abraza como en un grande panorama la población de Londres y todos los condados inmediatos, Middlesex, Essex, Surrey, Berke, Kent, Buckingham y Hertford. En una de las salas de esta torre se conservan como preciosos trofeos las cotas de malla del Rey de Francia Juan y del Rey de Escocia David, que aun mismo tiempo se encontraron presos en esta torre. También pueden visitar los curiosos la habitación en que estuvo prisionero el mariscal de Belle-Isle por consecuencia de la batalla de Dienting que en 1744 ganaron los ingleses.

La segunda sección de este palacio es más extensa que la primera, y viene a quedar dividida en dos por la iglesia colegial de San Jorge que está situada en el centro. Esta iglesia es un hermoso monumento gótico de gusto exquisito y formas elegantes: fue fundada por Eduardo III en 1377, y enriquecida sucesivamente por Eduardo IV y Enrique VII. A los dos costados del coro se ven las sillas de los caballeros de la Jarretiera, y encima de cada una de ellas la bandera y las armas correspondientes a cada propietario. En los hipogeos están colocados los sepulcros de Enrique VIII, de Juana Seymour, su mujer, de Carlos I, de Enrique VI y de Eduardo IV. A la parte septentrional de este patio están las habitaciones del dean y canónigos ajenos a la iglesia de San Jorge, quedando reservados los demás locales para los dependientes de la corte y para los caballeros del orden de la Jarretiera.

La entrada a las habitaciones Reales estaba antiguamente en un vestíbulo de estructura griega, adornado de pinturas al fresco muy notables; vestíbulo que reemplazó Jorge IV con un magnífico peristilo, obra en que domina el gusto de la época del renacimiento. Por aquí se entra al salón de guardias de la Reina, donde están colocadas con la mayor simetría armas de todas clases; en seguida se pasa a las grandes habitaciones, guarnecidas por lo general con bellísimos tapices que representan alternativamente asuntos mitológicos ó pasajes tomados de la historia sagrada. Los tapices de la cámara de la Reina representan los amores de Diana y de Edimion, y los de la del Rey la historia de Horro y de Leandro, siendo notable entre todas las habitaciones la que sirve de comedor por las elegantes esculturas en madera ejecutadas por Gibbons. Magníficos cuadros de batallas sangrientas, que representan las hazañas de Eduardo III y del Príncipe Negro, ocupan enteramente las extensas paredes de la sala del trono, y en ellos desenrollan los esforzados caballeros blandiendo sus lanzas sobre bríosos alazanes, ostentando riquísimos arneses ó defendiendo como héroes los magníficos estandartes militares; pero es particular que en medio de tanto aparato de paladines, animales, armas y colorido no encuentre el entendimiento ninguna impresión interesante que le cautive y satisfaga; porque todas estas composiciones, obra del famoso Wren, adolecen de falta de viveza y animación, como concebidas sin ningún sentimiento elevado. Mucho mayor interés excitan por el contraste que ofrecen los retratos de Erasmo y de Lutero, pintados por Holbein, que sirven de adorno a una habitación inmediata, y que son en realidad apreciables bajo el aspecto artístico. Pero entre todas las galerías de cuadros que cuenta el palacio de Windsor, no hay ninguna tan curiosa ni tan recomendable por su originalidad y por el talento de los artistas á que debe su existencia como el *Salon de las hermosas*, denominado así porque en él se reunieron 14 retratos de las mugeres más notables y más bellas de la corte de Carlos II, á los cuales se han agregado después otros 15 también de mugeres, debidos al pincel del celebre Van-Dyck.

Este admirable conjunto de hermosuras, cuyos rostros están respirando vida, sus preciosos atavíos, la purísima blancura de sus hombros, la delicadeza de sus formas, y cierta sonrisa amable y seductora, producen una impresión inexplicable, trastornando de tal suerte los sentidos que parece que el alma queda enagenada en medio de un éxtasis de delicias. Tan prolijo es este conjunto de pinturas que es imposible ver ninguno más gracioso ni elegante.

Las dependencias actuales de Windsor se componen de dos parques; uno que pertenece al palacio lo circuye de Norte á Este y se extiende descendiendo suavemente hasta el Támesis. Es un delicioso cercado de cuatro millas de circunferencia donde rivalizan los pintorescos jardines y las ríesneas praderas. Aquí se encuentra también la estatua colosal de Jorge III, constipada por Westmacott, justo homenaje de reconocimiento tributado á este Monarca por todas las mejoras con que ha embellecido el sitio Real de Windsor. Y con efecto, ninguno de todos los Reyes de la rama Brunswick hizo mayores gastos que Jorge III en beneficio de este palacio; á él se debe también la idea de formar dentro de sus muros un panteón para todos los Reyes, hallándose ya en el día enterados en las magníficas bóvedas que hizo abrir y enriquecer con el mayor esmero la Princesa Amelia, la duquesa de Brunswick, la Princesa Carlota de Sajonia Coburgo y su hija la Reina Carlota, el duque de York, el duque de Kent, Jorge IV y recientemente Guillermo IV.

El gran parque está unido al palacio por un inmenso paseo de tres millas de largo: es magnífico y magestuoso, con sus grandes árboles y su césped finísimo y aterciopelado, presentando por do quiera puntos de vista sorprendentes en toda su extensión que es considerable, pues tiene 14 millas de circunferencia, y en él no se da un paso sin encontrar caza. Este parque era el que merecía mayores atenciones de Jorge IV, quien por la afición que le había cobrado no perdonó medio alguno para hacerle transitable en todas direcciones, disponiendo la abertura de caminos, cuyo uso estaba reservado á él solo; porque era sumamente desagradable para este almirado caballero (*The finest gentleman*) tropezar en sus paseos con semblantes desconocidos. Actualmente está permitida la entrada en este delicioso lugar,

donde después de recorrer un sinnúmero de calles y laberintos á cual más pintorescos, se da vista á un precioso lago artificial (*Virginia-Wate*) en cuyas aguas se columpian caprichosamente varias pequeñas embarcaciones construidas con arreglo á los grandes modelos de la marina del Estado. *Virginia-Wate* es el lugar donde solía ir á solazarse con su pequeña corte el mismo Jorge IV; que no ha sido el Monarca menos pródigo en rendir vasallaje á la hermosura, al amor y á la galantería.

#### AVISOS.

Despacho de libros rayados de la fábrica de D. Miguel Ginesta, encuadernador de Cámara de S. M., en la galería de cristales de San Felipe Nevi, núm. 2.

En este establecimiento se hallará un completo surtido de libros para el comercio y oficinas, rayados y encuadernados con la perfección y economía que hasta el día se conoce: mayores, diarios, auxiliares, caja, cuentas corrientes, copiadotes, registros, libros de actas, cuentas de venta, libretas en folio y cuarto para el gasto diario; y se reciben modelos de rayados para ser ejecutados pronto y bien los que se pidan.

En caso de pica se podrán dar 12 resmas rayadas por día: su precio es 15 rs. por resma cada tirador, sea de horizontales ó verticales, y pasando de 10 resmas las que pidan se rayarán á 12 rs.

Se reciben encargos del satina lo del papel blanco é impreso á 8 rs. resma folio regular.

También se harán cuantas clases de encuadernaciones se pidan en terciopelos, sedas, becerros, vitelas, tariletos y demas materiales conocidos en la encuadernación: carteras de todas clases, albums, targeteros, petacas, libros de memoria con secretos y sin ellos, secadores, cartapacios &c. &c.

El dueño de este establecimiento no omitirá medio de tener un surtido completo para que se halle hecho lo más usual y corriente.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Albuquerque.—El licenciado D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á obtener los bienes dotales de que se compone la capellanía colativa de sangre, servidera en la parroquia de San Mateo de esta villa de Albuquerque, que en 1764 fundó en la misma el presbítero D. Aníres Duran Pedrero, para que en el término de 30 días se presente en este juzgado á deducir la acción que le compete; y si pasado dicho término no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuquerque á 6 de Octubre de 1844.—Manuel Fernandez Estevez.—Por mandado de su merced, Nicolas Gutierrez Duran.

Por el presente y término de 10 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de esta capital, se cita y emplaza á todos los acreedores que se han presentado como tales y demas que se crean con derecho á los bienes del concurso de D. Mariano de Goya, para que presenten á clasificación sus respectivos créditos en la casa calle de Atocha, núm. 5, tienda de comercio de D. Mariano Largo, uno de los síndicos del referido concurso; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará entero perjuicio.

D. Claudio Francisco Vazquez, escribano público de S. M. de número más antiguo y colegio de la ciudad de la Coruña y su partido &c.

Certifico que en el juzgado de primera instancia de la misma y por mi escribanía penden autos de recuento y testamentaria formados por muerte de D. José Mazas y su muger Doña Andrea Agustina Vazquez, vecinos que han sido y del comercio de la propia ciudad, á los que salieron como herederos D. Manuel Francisco Chico, D. José Seara, como maridos de Doña Juana y Doña Rosa Vazquez, D. Marcelino Vazquez, D. Juan, D. Domingo y Doña Josefa Mazas y otros; y por auto de 17 de Julio último, dado á solicitud de los mismos, entre otros particulares que comprende se mandó, y por el presente se cita, llama y emplaza en forma á las personas que se crean con derecho á la herencia de los referidos D. José Mazas y su muger ó en ella puedan tener interés, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de éste en la Gaceta de Madrid, lo deincea en este juzgado por medio de procurador con poder bastante; con advertencia que pasado dicho término sin hacerlo les parará entero perjuicio toda determinación que recaiga en el asunto. Y para que llegue á noticia de todos, en virtud de lo mandado, fírmelo el presente que firmo por duplicado.

Coruña 12 de Octubre de 1844.—Claudio Francisco Vazquez.

D. José de Soto, juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad del patronato y cuatro capellanías vacantes, de las cinco que fundó en la capilla titulada de los Alarcones en la iglesia parroquial de Palomares del Campo, de este partido judicial, el Ilmo. Sr. D. Francisco Alarcon, obispo que fue de Córdoba, con bienes existentes en dicha villa de Palomares, para que dentro de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos; que pasado sin haberlo verificado por la escribanía del que refrenda, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 11 de Octubre de 1844.—José de Soto.—Por su mandado, Matias de Horejada.

D. Pablo Cases, juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Pascual y José Rey, naturales de la villa de la Nava del Rey, y el último de la propia vecindad, para que en término de 30 días se presenten en este juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les ha formado por consecuencia de los golpes y heridas de gravedad que causaron á Manuel Garcia Lozano, vecino de Carrion, de este partido, en despoblado y su término, la tarde del día 4 de los corrientes, pues siendo pre sen-

tados se les oirá, mas de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 11 de Octubre de 1844.—El licenciado Pablo Cases.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

Supremo tribunal de Justicia.—Por providencia del juez general de bienes de difuntos de Puerto Principe, auxiliada por otra del supremo tribunal de Justicia, se cita á los herederos de D. Magin Fabrés, natural que fue de Tarragona, en el principado de Cataluña, y que falleció en la ciudad de Trinidad en aquella isla el día 24 de Octubre de 1841, para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados é identificadas sus personas, comparezcan al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de ocho meses, contados desde la publicación de este anuncio, á deducir el derecho que les asista en el indicado asunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Rodriguez, cuyo paradero se ignora, la cual estuvo de criada en casa de Doña Josefa Gonzalez, calle de Santiago, núm. 11, para que en el término de nueve días, que por segundo se le señala, se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa á dar sus descargos en la causa que se la está siguiendo en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Miguel María Duran, ante el escribano D. Narciso Mamique, por robo de varias prendas á la Doña Josefa Gonzalez, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Bejar, vecino y factor de provisiones que fue de Guadalajara en Abril de 1839, para que en el preciso término de 20 días que se le señala comparezca en la escribanía de este juzgado, sita en la calle de Atocha, número 20 duplicado, cuarto principal, á prestar declaraciones en un sumario que en la misma radica en averiguación de la certeza y legitimidad de varios recibos de suministros; en inteligencia que de no comparecer se acordará lo que corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar.

#### SUBASTAS.

D. Salvador de Otero, comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, intendente de marina, ministro principal de la misma en este departamento, vocal nato de su junta económica &c.

Hago notorio que en virtud de Real orden de 17 de Setiembre último, se mandan sacar á pública subasta los efectos y materiales de obra que deben preparar las primeras operaciones de formar el malecon y colocación de las portas del primer dique de este arsenal, y además la composición de las calderas de las bombas de vapor, todo conforme á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía principal del mismo departamento. Por consecuencia los que quieran hacer postura al todo, ó por subastas parciales, podrán verificarlo hasta el 4 de Noviembre próximo, que se realizará el remate á la una del día, ante la junta del departamento y á favor del mejor postor; en inteligencia que estas se harán por pliego cerrado. Y para que sea notorio se extiende el presente que firmo y refrenda el escribano principal del departamento.

En Ferrol á 10 de Octubre de 1844.—Salvador de Otero.—Vicente Gonzalez.

Por providencia del Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de esta corte se suspende la subasta del parador, sito en la ciudad de Zamora, que había sido señalado allí y en esta corte para el día 29 del corriente segun se anunció en la Gaceta y Diario del miércoles 2 del corriente, y cuya suspensión ha sido decretada por ahora.

#### VACANTES.

Comision provincial de instruccion primaria de Soria.—Habiéndose vacante la plaza de director de la escuela normal de esta capital con la dotación de 7500 rs. annos, pagados mensualmente de fondos de la provincia, se invita á los que habiendo sido alumnos de la central y no tengan hecha solicitud y quieran aspirar á ella, lo hagan dirigiendo las solicitudes documentadas al presidente de la comision provincial de instruccion primaria hasta el día 20 de Noviembre próximo.

Soria 13 de Octubre de 1844.—El presidente G. P. I., Ignacio Moreno.—Gregorio Aguayo, secretario.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Se pondrá en escena la tragedia nueva, en cinco actos y en verso, titulada

TOMAS MORO.

Intermedio de baile nacional; dando fin á la funcion con un divertido sainete.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho de la noche.

IL NABUCCO,

ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

# SUPLEMENTO

## A LA GACETA DE MADRID

DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 1844.

Para que se pueda tener una idea exacta de la reforma de la Constitución propuesta por el Gobierno y de las razones en que se funda, insertamos á continuación la Constitución de la Monarquía según debe quedar, adoptada que sea la referida reforma, reproduciendo la exposición que el Gobierno ha hecho á S. M. con este motivo.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando vuestros Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á V. M. la convocación de las Cortes, que estan á punto de congregarse en la capital de la Monarquía, creyeron oportuno y conveniente expresar en la misma convocatoria el propósito que tenia el Gobierno de que se procediese á la reforma de la Constitución del Estado.

Este anuncio hecho con lealtad y buena fe para disipar hasta la menor apariencia de sorpresa, llamó desde luego la atención pública; y es de creer que hay influido en el ánimo de los electores, al depositar en la urna los nombres de las personas á quienes iban á encomendar tan importante encargo.

Para que no cupiese ni la mas leve duda acerca de cuál era la intencion del Gobierno respecto de este punto, se indicó en la convocatoria la índole y naturaleza de la intentada reforma, haciéndolo en los términos siguientes que conviene recordar ahora: «el tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo y buen concierto en los diferentes ramos del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un modo sólido y estable la tranquilidad y el orden público, y de llevar la reforma y la mejora hasta la misma Constitución del Estado, respecto de aquellas partes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable que ni estan en consonancia con la verdadera índole del Gobierno representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de Gobiernos.»

Así se expresaban los Secretarios del Despacho al tiempo de llamar á los electores para que ejerciesen su importante derecho; y estando próximas á reunirse las personas que han sido honradas con su confianza, es llegada la ocasion de manifestar á V. M. el pensamiento del Ministerio respecto de reforma constitucional, que es el asunto mas grave de que van á ocuparse las Cortes. Al examinar las materias con el detenimiento que por tantos títulos reclama, se han ratificado los Secretarios del Despacho en el concepto que de antemano tenían respecto de la Constitución vigente: fundada por lo general en sanos principios de derecho público, se dió en ella un paso muy adelantado hácia el buen régimen de la monarquía, y mas si se compara dicha obra con la Constitución de 1812, que se pretendia iba á reformar. Pero no por eso pudo dejar de resentirse de la época y de las circunstancias en que se formó: advirtiéndose en ella uno que otro defecto grave que la teoría indicó desde luego y que despues ha confirmado la experiencia. Ello es que habiéndose sucedido varios Ministerios, distintos en opiniones y aun opuestos en principios políticos, todos han hallado mas ó menos obstáculos para gobernar dentro de los límites de la Constitución, y han tenido que violar algunas de sus disposiciones por el riesgo de dejar indefensa la autoridad del Gobierno, y expuesta á alteraciones y peligros la tranquilidad del Estado. Y aun cuando esta necesidad haya podido provenir hasta cierto pun-

to de las circunstancias en que se hallaba el Reino, mal recobrado todavía del trastorno causado por la revolución y la guerra civil, no por eso es menos cierto que una parte muy principal del daño procede de lo defectuoso de algunas instituciones. Así es que la opinion pública, y aun cierto instinto de conservación que anima á los pueblos, han indicado como necesaria la reforma de la Constitución, á fin de robustecer la accion del Gobierno hasta el punto que se estime conveniente. Harto han enseñado repetidos desengaños y escarmientos que, cuando la autoridad Real no tiene afianzados en las instituciones el vigor y la fuerza que há menester para proteger los intereses públicos y los derechos de los particulares, por necesidad se va á dar en uno de estos dos extremos: ó el de exponerse sin resguardo á los ataques del desorden y de la anarquía, ó el de obligar al Gobierno á echar mano de armas ilegales para acudir á su propia defensa y á la de la sociedad amenazada.

Deseando huir de uno y otro escollo, y que al principio del reinado de V. M. se instale una nueva era de legalidad y de orden que prometa gloria y esplendor al Trono, al paso que asegure el reposo y felicidad de la nacion, vuestros Secretarios del Despacho se atreven á proponer las siguientes reformas en la Constitución del Estado, limitándose á aquellas que han estimado necesarias ó convenientes por las razones que pasan á exponer á V. M. con brevedad y lisura.

Han creído ante todas cosas que debía cambiarse el preámbulo de la Constitución, juzgando inoportuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrian tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á principios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del origen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitución que va á regir á España estan de acuerdo la Corona y las Cortes, deseando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nacion á su estado y necesidades actuales, dando á las Cortes la intervencion que en todos tiempos han tenido en la resolucion de los asuntos graves de la monarquía. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de dar por base á la Constitución la voluntad acorde del Monarca y de los elegidos de la nacion, evitando pretensiones exageradas por uno ú otro extremo, que suelen principiar por celos y rivalidades, y terminar por escándalos y trastornos. Entrando ya en el exámen de la reforma de la Constitución, no se detendrán los Secretarios del Despacho en algunas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y claridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamaron la atención de V. M. sobre algunos puntos principales.

El párrafo 1.º del artículo 2.º se deja intacto, reconociéndose en él el derecho que compete á los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Cualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos y la índole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho; siendo de esperar que, calmadas algun tanto las pasiones, y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto, á la enseñanza y mejora del pueblo.

Mas al paso que se deja consignada en la Constitución la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párrafo en que se establece que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al jurado. Seria no menos prolijo que inoportuno extenderse á enumerar las ventajas y los inconvenientes de semejante

institucion; así como no habria nada mas inútil que exponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto expuestos á todo linaje de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputacion de los ciudadanos sin escudo, y consagrada la impunidad en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbacion de los tiempos y el desfogue de las pasiones políticas que tanto vician semejante institucion en épocas de revueltas y trastornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente á la Constitución, en que se establece la organizacion política del Estado. El modo y forma de enjuiciar así en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes; y no menos en unos que en otros, á la Corona y á las Cortes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma: el objeto de la supresion propuesta se reduce á que no queden el Gobierno y las Cortes con las manos atadas, si malográndose el ensayo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viese que era necesario acudir por otro medio á proteger tan precioso derecho contra sus propios excesos y extravíos, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razones semejantes á las que acaban de apuntarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el artículo 1.º de los adicionales, en el cual se dice que «las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio de jurados para toda clase de delitos.» Este punto, así como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su índole y naturaleza, á lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado.

La reforma capital que juzgan los Secretarios del Despacho, no solo conveniente, sino indispensable, es la relativa al Senado. Desde que se publicó la Constitución en el año de 1837 se previó con harto fundamento que esta institucion era viciosa; pudiendo meramente ofrecer las ventajas que por necesidad resultan de dividir el cuerpo legislativo en dos brazos, en vez de uno, por defectuoso que sea la organizacion que á aquellos se diere. En vano se procuró establecer ciertas diferencias entre una y otra Cámara, exigiendo mas edad en los Senadores y que tuviesen los medios de subsistencia y demas circunstancias que la ley electoral determinare; ni estos ni otros paliativos podian subsanar el daño que nacía del vicio radical de dicho cuerpo. En el mero hecho de ser elegidos los Senadores por los mismos electores que los Diputados, esta identidad de origen destruye el fundamento de semejante institucion. Un cuerpo de esta clase, para llenar cumplidamente su objeto, debe ofrecer estabilidad y firmeza, estar á cubierto del flujo y reflujo de las opiniones populares, movezidas de suyo, y prestar apoyo á las instituciones con su espíritu conservador, sirviendo de rémora y contrapeso al espíritu innovador, y á su vez provechoso, que naturalmente anima á las Cámaras de los Diputados. Ninguna de estas ventajas es dado conseguir con el Senado tal como se halla constituido, á pesar de tantos dignos varones como ha contado en su seno. Así se ha visto que en los pocos años que lleva de vida han sido repetidas las veces que se han tocado de bulto los defectos de esta institucion; y fortuna que no se han verificado los inconvenientes y conflictos á que pudiera haber dado margen en otra nacion menos grave y sensata. Mas no por eso es menos cierto que hasta ha llegado el caso de que el Gobierno provisional se viese obligado en circunstancias graves y por razones de conveniencia pública á renovar totalmente el Senado, ofreciendo así un nuevo testimonio y confirmacion de que aquella rueda de la máquina

política no estaba labrada á propósito para moverse con la regularidad que debiera.

Aun prescindiendo de este y otros casos extraordinarios, la frecuente renovación de sus individuos vicia la esencia misma de la institución; siendo también notable que el Senado, según se halla en la actualidad establecido, aparece poco conforme con la índole del Gobierno monárquico, por mas que se conceda á la Corona la escatimada facultad de escoger entre los tres candidatos que haya elegido el pueblo; facultad que á veces, y mas en tiempos de agitación política, puede casi convertirse en escarnio, en lugar de ostentarse como el noble ejercicio de una prerogativa.

Estas y otras razones que sería largo enumerar, han convencido á vuestros Secretarios del Despacho de la absoluta necesidad de cambiar totalmente la institución del Senado, siendo esta una mudanza grave, pero en la cual la opinión ha allanado el camino; pues en pocos puntos estarán mas conformes todos los hombres ilustrados que desean el afianzamiento y lustre de las instituciones.

Mas una vez desechado el principio de elección popular, propio únicamente del Congreso de Diputados, y habiéndose de fundar el Senado sobre distinta base, han deliberado detenidamente vuestros Secretarios del Despacho acerca de la planta que deba darse á tan importante institución.

No podía ocultárseles que el elemento mas natural de semejantes cuerpos, de suyo conservadores, es el principio hereditario; principio de orden, de estabilidad, análogo á la esencia misma de la monarquía, y que ofrece á la par que defensa al Trono, independencia del poder para velar por las libertades y fueros de la nación.

Por lo tanto no hubieran vacilado vuestros Secretarios del Despacho en proponer que se aprovechase este elemento, tal como existe en España, procurando unir la nobleza de estos reinos con las instituciones políticas, si ademas de otras razones de menor peso, no les hubiera detenido un obstáculo que han reputado sumamente grave: tal es la abolición de los mayorazgos.

Sin ellos apenas se concibe la trasmisión hereditaria, la vinculación en ciertas familias del derecho de concurrir á la formación de las leyes; y como los mayorazgos han sido abolidos, y se han creado de resultas otros derechos y nuevas esperanzas, vuestros Secretarios del Despacho no han creído acertado y prudente suscitár tantas y tan delicadas cuestiones, á riesgo de que se les juzgase animados de espíritu de reacción, cuando cabalmente desean conciliar en cuanto sea dable las opiniones é intereses, para afianzar sobre esta firmísima base las instituciones del Estado.

No admitiendo en el Senado ni la elección popular ni el elemento hereditario, vuestros Secretarios del Despacho se decidieron naturalmente por la opinión de que el Senado sea vitalicio, y de nombramiento de la Corona. Sin pretender que esta nueva planta esté exenta de inconvenientes, se puede afirmar sin recelo que el desempeño de semejante dignidad, inamovible y de por vida, ofrece bastantes prendas de estabilidad é independencia; y á fin de dar á la institución cierto realce y prestigio, impidiendo en cuanto sea posible que se la adultere y rebaje con la admisión de personas no merecedoras de tan ennoblecido puesto, deberán fijarse ciertas clases ó categorías en que haya de recaer el nombramiento. Verdad es que esta limitación ó cortapisa puede ofrecer algunos inconvenientes; pero después de pensarlos con el mas sincero deseo del acierto, han creído vuestros Secretarios del Despacho que era preferible este método á dejar enteramente libre la elección, sin ningun limite ni freno, expuesta al influjo de las pasiones políticas, del favor ó del valimiento.

Tal como se propone la nueva institución del Senado, entrarán á componerle los que por su alta dignidad, por los servicios que hayan prestado en sus respectivas carreras, por el sagrado carácter de que se hallen revestidos, por su ilustre nombre ó sus cuantiosos bienes den peso y valor á las resoluciones de aquel Cuerpo, que debe ser como un reflejo de las glorias de la nación, y un depósito de antiguas tradiciones, en que se atesore el fruto de la ilustración y la experiencia.

Constituido de esta suerte el Senado, es de esperar que desempeñe con acierto su principal encargo, cual es concurrir con la Corona y con la Cámara de Diputados á la formación de las leyes; pero ademas han creído vuestros Secretarios del Despacho que debía revestirse de atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos, tales como cuando juzgue á los Ministros de la Corona que hayan sido acusados en debida forma por los Diputados de la nación, ó cuando el Senado conozca de los delitos de sus propios miembros; ó cuando con arreglo á lo que deter-

minen las leyes, se sometan á tan respetable corporación los crímenes contra la persona ó la dignidad del Monarca ó contra las leyes fundamentales, y la seguridad del Estado. Prerogativa que se concede al Senado, no como un privilegio, sino como una carga en favor de la sociedad misma, que no puede confiar á un cuerpo mas elevado é independiente la custodia y vindicación de objetos tan sagrados. Una sola alteración proponen vuestros Secretarios del Despacho en el título IV de la Constitución, y es que los Diputados sean elegidos por cinco años en lugar de tres. Esta alteración guarda cierta consonancia con la propuesta anteriormente respecto del Senado, y ambas forman parte del mismo sistema. En una nación en que, principiando por los ayuntamientos, siguiendo por las diputaciones provinciales, y terminando por la Cámara de Diputados, todo es electivo, conviene moderar algun tanto esta movilidad suma, á fin de no molestar á los pueblos con repetidas elecciones, exponiéndose quizá á que cobren repugnancia y hastio con descrédito y perjuicio de las instituciones mismas, y procurando por el contrario que prevalezca cierto espíritu de sistema y de orden, que difícilmente puede conciliarse con muy frecuentes renovaciones.

Parece por lo tanto á vuestros Secretarios del Despacho que el término de cinco años es el mas propio y acomodado, así para evitar los inconvenientes que acarrea la excesiva repetición de elecciones, como para no dar en el extremo opuesto de dejar sin consultar por sobrado espacio la voluntad de la nación.

Los Secretarios del Despacho no se detendrán á exponer las razones que los ha movido á proponer que se suprima el art. 27 de la Constitución, en el cual se establece que «si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día.»

El mero contexto de este artículo basta para probar que es indecoroso á la autoridad régia, y de todo punto inútil para defender los derechos de la nación. Cuando para daño de los Tronos y de los pueblos sobreviene un conflicto de esta naturaleza entre los poderes del Estado, no se apela á los artículos de la Constitución, que ya está por tierra.

Al examinar el título VIII, relativo á la menor edad del Rey y á la Regencia, han hallado vuestros Secretarios del Despacho que lo dispuesto en la Constitución adolecía de graves inconvenientes. Según su art. 57, cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas. De suerte que en todos los casos de minoría, las Cortes son las que han de proceder al nombramiento de los que hayan de ejercer interinamente la potestad Real. Vuestros Secretarios del Despacho opinan que esta disposición no es muy conforme á la índole de la monarquía hereditaria; juzgan también que puede exponer el Estado, y muchas veces sin necesidad, á la lucha de partidos que tan viva y encarnizada suele ser cuando se trata de conferir, aunque sea temporalmente, el ejercicio de la suprema potestad; creen por último que debe evitarse, cuanto sea dable, que los pueblos vean sentadas bajo el solio y con cierto aparato régio á personas que no han nacido de la estirpe de sus Príncipes, á los cuales el trascurso de los siglos y la habitual veneración de las gentes da autoridad y prestigio.

Parece por lo tanto mas acorde con estos principios que se apele á la Regencia electiva cuando no haya otro recurso mas en consonancia con el régimen monárquico y menos expuesto á inconvenientes y peligros. Tal es, en concepto de vuestros Secretarios del Despacho, el de llamar por la ley á desempeñar la Regencia al padre ó á la madre del Rey niño, á los cuales encarga el art. 58 de la Constitución que gobiernen el reino en tanto que las Cortes proceden á dicho nombramiento; y á falta del padre ó de la madre llamar á desempeñar la Regencia al pariente mas próximo á suceder en la Corona, con tal que reúna la edad y circunstancias que parecen indispensables.

Así se suple el gran vacío que deja la menor edad del Rey por un medio análogo al que se observa en la sucesión al Trono; se evitan los riesgos á que puede dar margen el intervalo, por breve que sea, entre la muerte del Monarca y el nombramiento de la Regencia, y en cuanto ocurra aquel lamentable suceso habrá quien empuñe las riendas del Estado sin incertidumbre ni violencia por un tránsito natural, previsto de antemano, y el mas propio para cautivar sin esfuerzo la obediencia y respeto de la nación.

Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho á proponer esta variación importantísima en lo relativo á la Regencia; mas por lo que respecta á la guarda y tutela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el art. 60 de la Consti-

tuición, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la monarquía.

La última alteración que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresión del art. 77, en el cual se establece que «habrá en cada provincia un cuerpo de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial &c.»

No es ésta la ocasión de examinar las ventajas y los inconvenientes de esta institución, ni menos de bosquejar su historia en España, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el examen de uno y otro punto, basta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo constitucional.

Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digna autorizarlos al efecto, tendrán la honra de presentar á la aprobación de las Cortes. Por lo mismo que desean que se arraiguen en España instituciones semejantes á las que tanto poder y esplendor están dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar, en cumplimiento de su deber, que se hagan en la Constitución aquellas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está exenta ninguna obra humana, aseguren para lo venidero su puntual y exacto cumplimiento. Así se impondrá silencio á los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legítimos derechos sin que corra peligro el Trono, así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pudiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible.

¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M., en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la protección del cielo, quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta nación magnánima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su gloria! Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.—Francisco Martínez de la Rosa.—Luis Mayans.—Francisco Armero.—Alejandro Mori.—Pedro José Pidal.

La Constitución, después de hechas las modificaciones que el Gobierno propone, quedará en esta forma:

## DOÑA ISABEL SEGUNDA,

por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad, y la de las Cortes del Reino, regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

## CONSTITUCION

### DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

#### TITULO I.

#### DE LOS ESPAÑOLES.

#### ARTICULO 1.º

Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España;
  - 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España;
  - 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización;
  - 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.
- Una ley determinará los derechos que deberán gozar

Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

#### ARTICULO 2º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

#### ARTICULO 3º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortés y al Rey, como determinen las leyes.

#### ARTICULO 4º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren.

#### ARTICULO 5º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

#### ARTICULO 6º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

#### ARTICULO 7º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

#### ARTICULO 8º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

#### ARTICULO 9º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

#### ARTICULO 10.

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

#### ARTICULO 11.

La religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

### TITULO II.

#### DE LAS CORTÉS.

#### ARTICULO 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortés con el Rey.

#### ARTICULO 15.

Las Cortés se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

### TITULO III.

#### DEL SENADO.

#### ARTICULO 14.

El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

#### ARTICULO 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

- 1º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.
- 2º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortés, y que ademas disfruten 302 reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.
- 3º Ministros de la Corona.
- 4º Consejeros de Estado.
- 5º Arzobispos.
- 6º Obispos.
- 7º Grandes de España.
- 8º Capitanes generales de Ejército y Armada.
- 9º Tenientes generales de Ejército y Armada.
10. Embajadores.
11. Ministros plenipotenciarios.
12. Presidentes de Tribunales supremos.

13. Ministros y Fiscales de los mismos.

14. Títulos de Castilla que disfruten 602 reales de renta.

15. Los que paguen con un año de antelacion 82 reales de contribuciones directas y bayan sido Senadores, Diputados á Cortés, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 302 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

16. Los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley.

Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

#### ARTICULO 16.

El nombramiento de los Senadores se hará en decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

#### ARTICULO 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

#### ARTICULO 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

#### ARTICULO 19.

El Senado, ademas de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

- 1º Cuando juzgue á los Ministros.
- 2º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.
- 3º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

### TITULO IV.

#### DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

#### ARTICULO 20.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

#### ARTICULO 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

#### ARTICULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

#### ARTICULO 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

#### ARTICULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

### TITULO V.

#### DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTÉS.

#### ARTICULO 25.

Las Cortés se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortés, y reunir las dentro de tres meses.

#### ARTICULO 26.

Las Cortés serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

#### ARTICULO 27.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

#### ARTICULO 28.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

#### ARTICULO 29.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

#### ARTICULO 30.

El Rey abre y cierra las Cortés, en persona ó por medio de los Ministros.

#### ARTICULO 31.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

#### ARTICULO 32.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

#### ARTICULO 33.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

#### ARTICULO 34.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

#### ARTICULO 35.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

#### ARTICULO 36.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

#### ARTICULO 37.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortés con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

- 1º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.
- 2º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.
- 3º Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.
- 4º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

#### ARTICULO 38.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

#### ARTICULO 39.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortés, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolusion.

#### ARTICULO 40.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

### TITULO VI.

#### DEL REY.

#### ARTICULO 41.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

#### ARTICULO 42.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

#### ARTICULO 43.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

#### ARTICULO 44.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

- 1º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.
- 2º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- 3º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.
- 4º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortés.
- 5º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.
- 6º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.
- 7º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
- 8º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.
- 9º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.
10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

#### ARTICULO 45.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidio á alguna Potencia extranjera.

4º Para ausentarse del Reino.

5º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

#### ARTICULO 46.

El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortés, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

#### ARTICULO 47.

La dote del Rey y de su familia se fijará por las Cortés al principio de cada reinado.

### TITULO VII.

#### DE LA SUCESION DE LA CORONA.

#### ARTICULO 48.

La Reina legitima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

#### ARTICULO 49.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

#### ARTICULO 50.

Extinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

#### ARTICULO 51.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortés harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

#### ARTICULO 52.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

#### ARTICULO 53.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

### TITULO VIII.

#### DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

#### ARTICULO 54.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

#### ARTICULO 55.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la

Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

#### ARTICULO 56.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no haber sido excluido anteriormente de la sucesion á la Corona.

#### ARTICULO 57.

El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

#### ARTICULO 58.

El Regente prestará ante las Cortés el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortés no estoviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortés tan luego como se hallen congregadas.

#### ARTICULO 59.

Si no hubiese ninguna persona á quien correspondiera de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortés, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

#### ARTICULO 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortés; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

### TITULO IX.

#### DE LOS MINISTROS.

#### ARTICULO 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

#### ARTICULO 62.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

### TITULO X.

#### DEL PODER JUDICIAL.

#### ARTICULO 63.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer mas funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

#### ARTICULO 64.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

#### ARTICULO 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

#### ARTICULO 66.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

#### ARTICULO 67.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

#### ARTICULO 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

### TITULO XI.

#### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### ARTICULO 69.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortés.

#### ARTICULO 70.

En los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

#### ARTICULO 71.

La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

### TITULO XII.

#### DE LAS CONTRIBUCIONES.

#### ARTICULO 72.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortés el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

#### ARTICULO 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ó otra especial.

#### ARTICULO 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

#### ARTICULO 75.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

### TITULO XIII.

#### DE LA FUERZA MILITAR.

#### ARTICULO 76.

Las Cortés fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

FIN.